



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 20 de enero del 2025, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador recaído en el Expediente 04-ARE/PAS-2023-0032, seguido contra la Comunidad Campesina de Characato, con partida N° 11000226, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, representada por su presidente el sr. Guido Rolando Taza Capia, identificado con DNI N° 40111097, con domicilio procesal en Calle Colon N° 308, Oficina N° 204, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente; prevista en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Expediente SGD. N° 2023-0041208.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público interno, y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, modificó el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, e incorpora las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local, asignándoles entre otras, la función de ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre;

Que, conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;

Que, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, establece en el artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los Procedimientos Administrativos Sancionadores a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS;

ANTECEDENTES.

Descripción de los hechos constitutivos de infracción.

Que, según Acta de Intervención N° 22-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, fue levantada a la persona intervenida, Guido Rolando Taza Capia, representante de la Comunidad Campesina de Characato, con partida N° 11000226, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, y en la descripción de los hechos objeto de intervención, indican que, personal de control de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Arequipa, se apersonan en la dirección de Parte alta de Yanayacu distrito de Characato, Comunidad Campesina de Characato, en atención a una alerta telefónica, respecto al ingreso con maquinaria pesada a terrenos de pastura y conservación destruyendo la cobertura vegetal por parte de la Comunidad Campesina de Characato, en el lugar de los hechos encontramos habilitación de una vía carrozable por maquinaria pesada en una extensión de 0.15 ha., con la consecuencia extracción del recurso forestal, la intervención se realizó en conjunto con la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú, Municipalidad distrital de Characato.

Que, la intervención fue realizada por personal de control forestal y de fauna silvestre de la ATFFS AREQUIPA, el día 4 de setiembre de 2023, a horas 10.00 pm. por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no se encuentre con la autorización correspondiente, en el lugar de parte alta de Yanayacu distrito de Characato provincia y departamento de Arequipa. Cuyas coordenadas (-16.481288 - 71.452979)¹.

Que, en el sector de Yanayacu comunidad campesina de Characato existen formaciones vegetales naturales propias de tierras con matorrales de las cuales según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, se encuentran categorizadas conforme el siguiente cuadro:

FAMILIA	ESPECIE	NOMBRE COMUN	CATEGORIA DE AMENAZA
Fabaceae	Adesmia spinosissima	Canlle	No amenazada
Asteraceae	Parastrephya lepidophylla	Tola Romero	Vulnerable
Ephedraceae	Ephedra americana	Pinco pinco	Casi amenazada
Poaceae	Stipa ichu	Ichu, paja brava	No amenazada
Poaceae	Festuca Sp.	Chilligua	No amenazada
Asteraceae	tagetes		No amenazada
Malvaceae	Tarasa operculata		No amenazada
Polemoniaceae	Cantua volcanica		No amenazada
Asteraceae	Grindelia tarapacana		No amenazada
Poaceae	Poa sp.		No amenazada
cactaceae	Comulopuntia corotilla	corotilla	vulnerable
	Bartzia sp		No amenazada

Con las coordenadas del Área Intervenida:

¹ Informe Técnico N° 032-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-RSA-JPC.

Numeral 3.9 del Título III Conclusiones y Recomendaciones.

Según el artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son infracciones muy graves vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna silvestre de la Nación, la atribuible a los organismos públicos autorizantes del cambio de uso de la tierra, como la imputable a las asociaciones de vivienda invasoras por la extracción de recursos forestales, sin autorización.

DATUM
WGS84 ZONA
19K

PUNTO	ESTE	NORTE
1	238121.79	8176234.94

De las evaluaciones de campo realizadas en el sector de Cerro Yanayacu, cuesta la lucha, se puede ver la ampliación de la carretera en 1,000 m. lineales por 5 metros de ancho haciendo 0.5 ha. y la afectación al recurso forestal y de fauna silvestre en la limpieza de las parcelas en un área de 2.5 ha., haciendo un total de 3.15 hectáreas la cual se puede apreciar con las tomas fotográficas realizadas, no respetando la medida provisional de la paralización del retiro de la cobertura vegetal², impuesta en el Acta de intervención N° 022-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA.

Que, según estudios realizados por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, realiza estudios del “Perímetros de Protección de Manantiales en la zona Oriental de Arequipa. En el presente estudio indica que los acuíferos volcánicos no consolidados explotados en la zona oriental de Arequipa, se encuentran en zonas accidentadas, laderas de baja pendiente, correspondiente al flanco oeste de los estratos volcán Pichupichu, Misti y Chachani donde la permeabilidad medida es variable; e instalar centros poblados, urbanización, ganadería y agricultura de montaña en estos lugares representarían un factor de riesgo importante para la circulación del agua subterránea, el mismo que tiene que ser regulado por las autoridades de la ciudad de Arequipa. El perímetro calculado para la protección de la zona de protección de manantiales es de 142.08 km y que comprende un área total de 290.98 km². Que comprende todo el vulcanoclástico y la avalancha de escombros ubicados en la ciudad de Arequipa desde la zona oriental a la zona occidental relacionado a los tres estratos volcán: Misti, Chachani y sobre todo Pichupichu.

Que, según la R.A N° D000359-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA donde narra el contenido del informe Técnico N° D000085-2023-MIDAGRI-SERFORATFFS-AREQUIPA-AI, sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el expediente 04-ARE-PAS-2023-0032, seguido contra la Comunidad Campesina de Characato representado por su presidente el Señor Guido Rolando Taza Capia, identificado con DNI N° 40111097, con domicilio procesal en calle Colon N° 308 provincia, distrito y departamento de Arequipa, por realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no se encuentre con la autorización correspondiente, en su parte resolutive, Artículo 1° considera declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador del expediente N° 04- ARE/PAS-2024-0032 seguido contra la Comunidad Campesina de Characato representado por su presidente el Señor Guido Rolando Taza Capia, y en el Artículo 2° recomienda a la autoridad instructora de la ATFFS-AREQUIPA, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador.

² El Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, según el artículo 4° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, está constituido por: a). Los ecosistemas forestales y otros de vegetación silvestre; b). Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente; c). La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados; d). Los bosques plantados en tierras del Estado; e). Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre; f). Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y las tierras de capacidad de uso mayor para protección con bosques o sin ellos; g). Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Que, en consecuencia, la Autoridad Instructora, mediante la RI N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 03 de octubre del 2024, resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Comunidad Campesina de Characato, representada por su presidente el sr. Guido Rolando Taza Capia, identificado con DNI N° 40111097, con domicilio procesal en Calle Colon N° 308, Oficina N° 204, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, por la presunta infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 19 del anexo 1 Cuadro de Infracciones en Materia Forestal del Reglamento de infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI³;

Que, la Autoridad Instructora, mediante INF FIN INS N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de la revisión de los actuados, concluye en: **i)**. Se concluye que en observancia a la Constitución Política del Perú, en su artículo 66, se dispone que los recursos naturales renovables y no renovable son patrimonio de la nación, compuesto por los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente y las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección , con bosques o sin ellos, por lo que resulta constitucionalmente vedado el ejercicio de propiedad privada sobre ellos, quedando claro que las leyes especiales tiene la facultas de establecer infracciones y sanciones administrativas cuando se atente con el patrimonio forestal de la nación, siendo esa Ley especial la Ley 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos; **ii)**. Se concluye que las tierras de la comunidad campesina de Characato, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, la intervención de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre, no es a las tierras de la comunidad Campesina de Characato, sino al patrimonio forestal de la Nacional, como entidad tenemos la función de velar por el patrimonio forestal encomendado; **iii)**. Queda claro que dentro de la comunidad campesina de characato se estaba realizando una habilitación de una carretera carrozable con maquinaria con una extencion de 3.15 ha. Con la consecuencia de retiro de cobertura vegetal, por tal motivo se interviene a la Comunidad Campesina de Characato representada por su presidente el Sr. Guido Rolando Taza Capia; **iv)**. La Comunidad Campesina de Characato representada por su presidente Sr. Guido Rolando Taza Capia con DNI N° 40111097 domiciliado en Asociación de Vivienda Nuevo Characato Zona 4 Mz. D Lote 7 distrito de Characato provincia y departamento de Arequipa y domicilio procesal en la calle Colon N° 308 Oficina N° 204 del cercado Arequipa Correo electrónico Estudiobellido10@gmail.com, celular 922922253, tiene responsabilidad en los hechos que motivaron la intervención de la ATFFS-AREQUIPA; y **v)**. Consecuentemente la comisión de la infracción imputada a la la Comunidad Campesina de Characato representada por su presidente el Sr. Guido Rolando Taza Capia, por haber infringido el Numeral 19 del anexo 1 cuadro e infracciones y sanciones en materia forestal del D.S.N° 07-2021-MIDAGRI, Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislacion o no se cuente con la autorización correspondiente”

Y recomienda: **i)**. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Arequipa, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina de Characato representada por su presidente el Sr. Guido Rolando Taza Capia, por haber infringido el Numeral 19 del anexo 1 cuadro e infracciones y sanciones en materia forestal del D.S.N° 07-2021-MIDAGRI , Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislacion o no se cuente con la autorización correspondiente”, con una multa ascendente a 3.19. UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte

³ Ley N° 26839. Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica.

Artículo 20°.- Los sectores y los distintos niveles de gobierno velarán porque las actividades que se realicen en las zonas adyacentes o Zonas de Amortiguamiento de las Áreas Naturales Protegidas, no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de aquellas.

considerativa del presente informe; **ii**). Se recomienda conforme lo dispuesto en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se recomienda remitir el presente informe a la infractora, para los descargos por escrito en los plazos legales establecidos; **iii**). Se recomienda hacer de conocimiento del sancionado que de acuerdo a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 15 de noviembre de 2022, se aprueba los “Lineamientos para la compensación de multa por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, con el fin de facilitar a los administrados el cumplimiento de la multa impuesta a través de la compensación que sea equivalente al pago; **iv**). Según estudios realizados por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, sobre los “Perímetros de Protección de Manantiales en la zona Oriental de Arequipa. En el presente estudio indica que los acuíferos volcánicos no consolidados explotados en la zona oriental de Arequipa, se encuentran en zonas accidentadas, laderas de baja pendiente, correspondiente al flanco oeste de los estratos volcán Pichupichu, Misti y Chachani donde la permeabilidad medida es variable; **v**). Instalar centros poblados, urbanización, ganadería y agricultura de montaña en estos lugares representarían un factor de riesgo importante para la circulación del agua subterránea, el mismo que tiene que ser regulado por las autoridades de la ciudad de Arequipa; **vi**). Se recomienda exhortar al Gobierno Local Municipio de Characato, Municipio de Pocsi, y Asociaciones Urbanizadoras que se abstenga de dar habilitaciones Urbanas en bienes de dominio públicos hidráulicos de acuerdo al artículo 6° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, la vegetación riverense y de las cabeceras de cuenca se consideran bienes asociados al agua por lo tanto corresponde a bienes de dominio público hidráulico, siendo estos inalienables e imprescriptibles, las zonas de protección del agua son áreas específicas de las cuencas hidrográficas o acuíferos cuyas características naturales requieren ser preservados para proteger y restaurar el ecosistema y para conservar fuentes y cuerpos, así como a sus bienes asociados; ya que las fajas marginales no pueden ser usadas para fines de asentamiento humano, agrícola u otras actividades que las afecte Art. 115 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos; y **vii**). Se recomienda elevar el presente informe de instrucción a la Fiscalía Provincial Especializada en Medio Ambiente –FPEMA del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Personas involucradas, agravantes y/o atenuantes.

Según los documentos de referencia, que obran en el Expediente 04-ARE/PAS-2023-0032, como el Acta de Intervención N° 22-2023-MIDAGR-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, la RI N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y el Informe Final Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI; con los cuales se determina que la Comunidad Campesina de Characato, con partida N° 11000226, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, representada por su presidente el sr. Guido Rolando Taza Capia, identificado con DNI N° 40111097, con domicilio procesal en Calle Colon N° 308, Oficina N° 204, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, es responsable del hecho que motivó la intervención del personal de control forestal y de fauna silvestre de la ATFFS-AREQUIPA, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador con Expediente Técnico N° 04-ARE/PAS-2023-0032;

En el registro de infractores forestales a la legislación forestal y de fauna silvestre que organiza y conduce la ATFFS-AREQUIPA, el administrado no presenta antecedentes administrativos por infracción a la normatividad forestal y de fauna silvestre;

La Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, establece que las especies de flora silvestre que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas

por la legislación nacional, adquiriendo especial interés para el Estado aquellas incluidas en la Clasificación Oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, así como las especies categorizadas como Casi Amenazadas o como Datos Insuficientes, o si es endémica, no siendo aplicables para las especies exóticas declaradas invasoras;

De acuerdo al Decreto Supremo N° 0043-2006-MINAGRI, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora, se tiene el cuadro de endemismo y categorización de amenaza de las especies afectadas.

MARCO LEGAL GENERAL.

Constitución Política del Perú.

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

Decreto Supremo N° 009-2013-AG, Aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, publicado el 14 de agosto de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su modificatoria, y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Decreto Supremo N° 043-2016-AG. Aprueban Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”.

Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-SERFOR-DE, dispone las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre.

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 268-2022-MINAGRI-SERFOR-DE. Aprueba “Lineamientos para la compensación de multas por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre”.

ANALISIS.

Como lo establece el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre

en su condición de órganos desconcentrados⁴ del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre en el ámbito de sus competencias territoriales, a lo que se agrega lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1220⁵, cuya Única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre – ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Bajo este marco jurídico y en concordancia con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018- MINAGRI-SERFOR-DE⁶, la ATFFS-AREQUIPA, es competente como Autoridad Instructora y Autoridad Sancionadora en la conducción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores –PAS, por lo que estando el presente procedimiento en fase sancionadora, corresponde emitir la resolución de sanción o absolución de ser el caso en el Expediente Administrativo Sancionador N° 04-ARE/PAS-2023-0032, seguido contra la Comunidad Campesina de Characato, con partida N° 11000226, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, representada por su presidente el sr. Guido Rolando Taza Capia, identificado con DNI N° 40111097, con domicilio procesal en Calle Colon N° 308, Oficina N° 204, Cercado, provincia y departamento de Arequipa;

Del debido procedimiento.

⁴ Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI. Aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI.
Primera Disposición Complementaria Transitoria.

En el ámbito territorial en donde no se hubiera dada por culminada la prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2007-AG, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS, ejercen entre otras, la siguiente función:

l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre.

⁵ Decreto Legislativo N° 1220. Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal.

Única Disposición Complementaria Modificatoria.

Modifica los artículos 14° y 145° y el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora.

Otórguese potestad fiscalizadora y sancionadora a las ARFFS en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

⁶ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

Artículo 3°.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora
Responsable de la instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS
Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo de ser el caso.	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables para determinar o no la responsabilidad
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el Informe Final de Instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.
Evaluar los descargos presentados por los administrados.	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso.
Disponer todas las actuaciones probatorias necesarias en el marco del PAS, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados.	Resolver los recursos de reconsideración o elevar los actuados a la DCGPFFS ante los recursos de apelación interpuestos por los administrados.
Cuando corresponda, disponer la ampliación, adecuación o variación de los cargos imputados.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la prescripción de la potestad sancionadora.
Emitir el Informe Final de Instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS.
Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.	Disponer medidas de carácter provisional en el marco del PAS.
Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación del levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.	Disponer de oficio o a pedido de parte, la modificación o el levantamiento de las medidas de carácter provisional impuestas.
Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad instructora del PAS.	Otras funciones que la normativa le confiera a la autoridad sancionadora del PAS.

Obra en el Expediente Administrativo Sancionador, Acta de Intervención N° 22-2023-MIDAGR-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, el Escrito de Descargos del administrado con Reg. 43541-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023, el Escrito de Descargos del administrado con Reg. 57426-2023 de fecha 04 de diciembre del 2023, la RA N° D000359-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, la RI N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y el Informe Final Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, advirtiéndose que acorde al numeral 7.3 del ejercicio del derecho de defensa de los lineamientos para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MIDAGRI-SERFOR-DE, se otorgó al intervenido el plazo de diez (10) días hábiles improrrogables, contados desde el día de notificada la imputación de cargos, para que presente los descargos y medios de defensa, los que no han sido articulados en los plazos concedidos;

El Principio del debido procedimiento, es entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, por lo que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento administrativo, de modo que viola este principio emitir actos administrativos sin haber meritado correctamente lo alegado por el administrado;

Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, **evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS**, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arrije. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁷;

En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”⁸;

Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o

⁷ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

hayan acordado eximirse de ellas". Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

Que, constituye infracción muy grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, "Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente", según lo tipificada en el numeral 19 del Anexo N° 01, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Respecto a la infracción imputada al administrado debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

Asimismo, el artículo 5° de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales.
- b. Las plantaciones forestales.
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

De los descargos presentados por el administrado.

Se advierte de la revisión del Expediente N° 04-ARE/PAS-2023-0032, y de los actuados por la Autoridad Instructora, en el inicio del procedimiento administrativo, posterior a la RA N° D000359-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, que declaro caduco y archivo el procedimiento administrativo iniciado con Acta de Intervención N° 22-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; que **el administrado no interpuso descargos** contra la RI N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y el Informe Final Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, a pesar de ser notificados válidamente mediante Cedula de Notificación N° 520-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, y Cedula de Notificación N° 004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA.

⁹ TUO de la Ley N° 27444 Artículo 177°.- Medio de prueba Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo. 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

No obstante, en garantía de los principios del debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en el artículo 139°, inciso 3 y 9, de la Constitución Política del Perú, que obligan a la administración a asegurar que todo administrado tenga la oportunidad de ejercer su defensa de manera efectiva y para darle continuidad del derecho a la defensa del administrado en un nuevo procedimiento, se justifica que la administración, deba evaluar la totalidad de los elementos probatorios ya acumulados, con miras a garantizar el principio de contradicción y el derecho a la defensa, evitando así que el administrado se vea perjudicado por la inercia o dilación previa de la autoridad; por lo tanto, este despacho, en la evaluación para emitir la resolución de sanción o absolución, y para evitar errores que puedan generar la nulidad del presente procedimiento **INCLUIRÁ** y considerara el Escrito de Descargos del administrado con Reg. 43541-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023 y el Escrito de Descargos del administrado con Reg. 57426-2023 de fecha 04 de diciembre del 2023, para salvaguardar el derecho de defensa del administrado.

Que, en el Escrito de Descargos del administrado con Reg. 43541-2023 de fecha 18 de setiembre del 2023, el administrado solicita se declare “la nulidad a la Actas de Intervención N° 22-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA”, por “haberse emitido sin observar la constitución y las leyes o las normas reglamentarias que se quiere ejecutar”, ya que:

- “Los terrenos de propiedad de la Comunidad de Characato esta protegida por el Estado, las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la constitución, por lo tanto le garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio comunal, también tienen competencia para formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral, sea agropecuario, artesanal e industrial “ tiene acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros, “Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinos al uso agrícola, ganadero, forestal de protección y otros “Promover la forestación y reforestación en tierras de actitud forestal”; y
- “Le hacemos recordar señores de SERFOR que las tierras de las comunidades Campesinas al igual en la Ley de deslinde y titulación, nuestro territorio son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables en merito a ello también son bienes de la comunidad Campesina: a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas; por lo tanto cualquier trabajo que pudiéramos realizar dentro de nuestro territorio, está permitido por Ley y constitución que cuenta con una jerarquía Superior a una ordenanza municipal, se tenga en cuenta primeramente”,
- Al realizar el acta de intervención se ha procedido a intervenir y consignar al ciudadano Guido Rolando Taza Copia, quien viene hacer una persona natural como cualquier ciudadano y el acta para que tenga validez debe precisar el lugar de inspección y distrito, provincia y departamento de Arequipa, lo que en el acta no indica en que propiedad fueron realizados estos hechos, también es requisito que si se trata de una persona natural se debe incluir nombres y apellidos y si es de una persona jurídica su razón social completa, lo que en la presente acta de intervención no se ha intervenido a la comunidad campesina de characato que es la propietaria del inmueble donde se haya cometido alguna infracción, por lo tanto esta acta acarrea su nulidad por si solo y de oficio debería darse

Y el Escrito de Descargos del administrado con Reg. 57426-2023 de fecha 04 de diciembre del 2023, donde el administrado niega las imputaciones de la Autoridad Instructora y solicita que se “declaren nulas, por haberse emitido sin observar la Constitución y las Leyes o las normas reglamentarias que se quiere ejecutar”; por los fundamentos:

- Primeramente sin entrar al fondo del descargo, en anterior descargo se procedió a solicitar la nulidad del Acta de Verificación N° 22-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, por cuanto se ha notificado a una persona natural de nombre Guido Rolando Taza Copa, quien en ningún momento ha realizado el “Retiro de la cobertura vegetal sin autorización correspondiente”, por lo tanto negamos que se haya realizado dichos retiros, destruyendo la cobertura vegetal, por estar rehabilitando una trocha carrozable, sin tener en cuenta que dichos terrenos vienen a ser propiedad priva de la Comunidad Campesina de Characato. Nulidad planteada que no ha sido materia de Resolución alguna, menos ha sido tomada en cuenta y a efecto de no acarrear nulidades en lo posterior, solicitamos que, primeramente, antes de sancionar autores, debe resolverse lo solicitado, ya que estarían privando el debido proceso y mi legítima defensa.
- Según el Acta de Intervención N° 22-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, se ha intervenido y notificado solo a nombre de la persona natural Guido Rolando Taza Copia, mas no

ha sido mencionado en todo el acta a la Comunidad Campesina de Characato, que es una persona Jurídica, muy distinto a la redacción del Acta, sindicándole responsable al sr. Guido Rolando Taza Capia, mas no a la comunidad Campesina de Characato, es por ello que solicito la nulidad de dichas actas, por no encontrarse de acuerdo a ley, por lo tanto no se encuentra individualizado contra quien es la responsabilidad a la persona natural o a la persona jurídica, lo que primeramente deberá declara nulo todo el acta.

- En cuanto se idnica que la autoridad decisora de la ATFFS Arequipa, debe declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina de Characato (..) sobre estas imputaciones las negamos rotundamente, por las siguientes consideraciones.
- Primeramente la Comunidad Campesina de Characato niega rotundamente de ser la autora de estar realizando una habilitación de una carretera carrozable con maquinaria de una extensión de 0.15 has (...) la comunidad Campesina de Characato cuenta en la actualidad con varias invasiones de Asociaciones o grupos de pobladores, que constantemente vienen invadiendo territorios comunales, los cuales en algunas oportunidades son desalojados (...) al parecer terceras personas no identificadas, hayan realizado el retiro de cobertura vegetal , sin nuestro consentimiento (...) por lo que la comunidad campesina no es autora de dicha apertura de trocha carrozable.

Al respecto cabe indicar que:

De la individualización del presunto infractor, según los documentos de referencia, que obran en el Expediente 04-ARE/PAS-2023-0032, como el Acta de Intervención N° 22-2023-MIDAGR-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA, la RI N° D000022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, y el Informe Final Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI; se determina que la Comunidad Campesina de Characato, con partida N° 11000226, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, representada por su presidente el sr. Guido Rolando Taza Capia, identificado con DNI N° 40111097, con domicilio procesal en Calle Colon N° 308, Oficina N° 204, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, es responsable del hecho que motivó la intervención del personal de control forestal y de fauna silvestre de la ATFFS-AREQUIPA, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador con Expediente Técnico N° 04-ARE/PAS-2023-0032;

Con referente a la nulidad del acta de intervención N° 22-2023-MIDAGRISERFOR-ATFFS-AREQUIPA. Al respecto, si bien la LPAG no define que se entiende por documento, el artículo 233 del Código Procesal Civil¹¹ señala que por documento se entiende todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho³². Así, por ejemplo, con relación a la naturaleza del acta de inspección, en el Informe N° 1334-2013-MTPE/4/8 emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se señala lo siguiente:

“El acta a nuestro entender, es la constatación por parte del inspector respecto de un determinado hecho o situación, en un determinado espacio, lugar y tiempo; y tiene calidad probatoria iuris tantum; es decir, su calidad probatoria puede ser perfectamente quebrada. Como medio probatorio no puede ser declarada nula, muy diferente es que su eficacia probatoria pueda ser intensa o, todo lo contrario, dependiendo de la evaluación final que haga la autoridad administrativa respecto de los medios probatorios expuestos en el procedimiento administrativo al cual está adscrita dicha acta.”

Durante la intervención se constató que, en las tierras de la Comunidad Campesina de Characato, se estaba llevando a cabo la construcción de una carretera carrozable mediante el uso de maquinaria, y de las evaluaciones de campo realizadas en el sector de Cerro Yanayacu, cuesta la lucha, se puede ver la ampliación de la carretera en 1,000 m. lineales por 5 metros, de ancho haciendo 0.5 ha. y la afectación al recurso forestal y de fauna silvestre en la limpieza de las parcelas en un area de 2.5 ha., haciendo un total de 3.15 hectáreas la cual se puede apreciar

¹¹ Deficiencia de fuentes Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley 27444; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad

con las tomas fotográficas realizadas, no respetando la medida provisional de la paralización del retiro de la cobertura vegetal, impuesta en el Acta de intervención N° 022-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; lo que implicó el retiro de la cobertura vegetal, en consecuencia, se procedió a intervenir al Sr. Guido Rolando Taza Capia, identificado fehacientemente en el acta de intervención como presidente de la Comunidad Campesina de Characato, hecho corroborado por el abogado a través de un documento inscrito en la SUNARP, que acredita el nombramiento de la junta directiva hasta el año 2023.

Cabe destacar que, al analizar el valor probatorio de un documento, es necesario evaluar:

- La autenticidad del documento.
- La exactitud de su contenido respecto del hecho que se pretende probar.
En el presente caso, ambos requisitos se cumplen.

Se observa además que la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre ha respetado los derechos y competencias de la comunidad, sin interferir en ellos y no basta con solicitar la nulidad del acta de intervención; es indispensable demostrar cómo la ausencia de un requisito formal afecta la confiabilidad de la información contenida.

Que, indica la Autoridad Instructora que el administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 19 del anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia forestal del Decreto Supremo N° 07-2021-MIDAGRI, Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente., de 3.15 ha de cobertura vegetal.

Respecto ello, se tiene que el artículo 66 de la Constitución Política dispone que Los recursos naturales renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal"; y al establecer que los recursos naturales son Patrimonio de la Nación nos ubica en la teoría del dominio eminential. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional¹² ha señalado claramente que los recursos naturales al ser Patrimonio de la Nación, reposan jurídicamente en el dominio del Estado, el cual las administra fijando las condiciones de su uso pero no puede desprenderse de ellos, es decir, no pueden ser objeto de venta:

“Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por lo que queda proscrita su explotación con fines exclusivamente individualistas o privatísticos. Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico-política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66° de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce. Así pues, los recursos naturales en ningún caso quedan excluidos del dominio soberano del Estado, por lo que resulta constitucionalmente vedado el ejercicio de propiedad privada sobre ellos, sin perjuicio de lo cual, conforme refiere el artículo 66° constitucional, cabe conceder su uso y explotación a entidades privadas, bajo las condiciones generales fijadas por ley orgánica (además de las regulaciones específicas previstas en leyes especiales), y teniendo en cuenta —se insiste— que, en ningún caso, dicho aprovechamiento sostenible puede quedar librado de la búsqueda del bienestar general, como núcleo instrumental y finalista derivado no sólo de su condición de patrimonio nacional (artículo 66°), sino de principios fundamentales informantes de todo el

¹² Tribunal Constitución. Sentencia del EXP. NO 0003-2006-PI/TC, del 19 de setiembre de 2006. Fundamentos 5 y 6

compendio constitucional formal y sustantivo. Tales principios son: la fórmula "social" atribuida a la República peruana por el artículo 43° de la Constitución, y de la que deriva su condición de Estado social y democrático de derecho; el reconocimiento de que toda actividad económica se ejerce en una economía social de mercado (artículo 58°), esto es, bajo el umbral de los valores de la solidaridad y de la justicia social; y, finalmente, el deber instituido por el artículo 44° de la Norma Fundamental, conforme al cual le corresponde al Estado, inexcusablemente."

Por lo que, el marco jurídico que la Constitución asigna a los recursos naturales es el del dominio eminente, distinto del régimen de dominio público, y es fundamental considerar que el Estado posee bienes de dominio público y privado, ejerciendo en ambos casos un derecho de propiedad: en el primero, regido por el derecho administrativo, los bienes (incluyendo los recursos naturales) se consideran inalienables, inembargables e imprescriptibles; en el segundo, bajo el derecho civil, el Estado puede disponer de ellos libremente, sin embargo, en el régimen de dominio eminente no se reconoce la propiedad individual, ya que los bienes pertenecen a la Nación en su conjunto, y es el Estado, actuando en nombre de la Nación, quien tiene la facultad de establecer mediante ley orgánica las normas para su aprovechamiento sostenible. Por ello, la Constitución declara que los recursos naturales –entre ellos los forestales y la fauna silvestre– constituyen el Patrimonio de la Nación, confiriendo al Estado soberanía sobre su explotación y la capacidad para legislar, administrar y resolver las controversias relativas a su óptimo aprovechamiento, en consecuencia, conforme a lo consagrado por la Constitución, **no existe propiedad sobre los recursos naturales.**

Ahora, de acuerdo al Artículo 4° de la Ley General de Comunidades Campesinas, "Las comunidades campesinas son competentes para: 1. Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal, industrial, promoviendo la participación de los comuneros; 2. Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros; 3. Levantar catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros; 4. Promover la forestación y reforestación en tierras de actitud forestal; 5. Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio; y el Decreto Legislativo N° 295 sección cuarta comunidades campesinas y nativas Artículo 136°, "Carácter de las tierras de las comunidades Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución Política del Perú. Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad".

Que, se advierte el Acta de Intervención N°22-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA; que ña intervención fue realizada por personal de control forestal y de fauna silvestre de la ATFFS AREQUIPA, el día 4 de setiembre de 2023, a horas 10.00 pm. por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no se encuentre con la autorización correspondiente, en el lugar de parte alta de Yanayacu distrito de Characato provincia y departamento de Arequipa. Cuyas coordenadas (-16.481288 - 71.452979;

Que, mediante el RI N° D00022-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI, de fecha 03 de octubre de 2024, y de las evaluaciones de campo realizadas por la Autoridad Insructora en el sector de Cerro Yanayacu, cuesta la lucha, se puede ver la ampliación de la carretera en 1,000 m. lineales por 5 metros de ancho haciendo 0.5 ha. y la afectación al recurso forestal y de fauna silvestre en la limpieza de las parcelas en un área de 2.5 ha., haciendo un total de 3.15 hectáreas la cual se puede apreciar con las tomas fotográficas realizadas, no respetando la medida provisional de la paralización del retiro de la cobertura vegetal, impuesta en el Acta de intervención N° 022-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA;

Que, en el sector de Yanayacu comunidad campesina de Characato existen formaciones vegetales naturales propias de tierras con matorrales de las cuales según el Decreto Supremo N° 043-2006-A; y están identificadas como tierras aptas para cultivo en limpio(Intensivo- arable), limitación de suelo necesidad de riego, Calidad agrologica madia, y Tierras de Protección, entonces se ha producido alteración de la cobertura vegetal o remuevan el suelo

Que, una de las principales funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno es supervisar, ejecutar, apoyar y controlar la política nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, cabe precisar que de dichos medios probatorios se evidencia que **hubo un retiro de Cobertura Vegetal**; el cual en consideración el Principio de causalidad, que busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión; y que por tal motivo, solo sería culpable el autor inmediato de la conducta ilícita y como se advierte del Acta de Intervención y los actuados administrativos, es la Comunidad Campesina de Characato, al cual se le solicitó la autorización correspondiente para el retiro de dicha cobertura vegetal, y que respondió no poseer dicho documento.

Que, por ello, de los hechos comprobados, se debe precisar que para la realización de una actividad en la cual se realiza el retiro de cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, como es en el caso puntual, y donde se realizan labores de nivelación y lotización para habilitación urbana u otra actividad, se requieren una autorización por parte de la Autoridad Administrativa ; de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763;

Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”, referido a la etapa de pruebas establece que:

*“La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.* (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de constatación se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹³, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹⁴;

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹⁵, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;

De esta manera se ha cumplido con el Principio del debido procedimiento, entendido, como aquel proceso que no solo consiste en que el administrado exponga sus pretensiones, sino también implica otras garantías, como el derecho de ofrecer y producir pruebas, el derecho de obtener una decisión fundada de acuerdo a ley en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otras, lo que supone que los administrados tienen derecho a la existencia de un proceso administrativo previo a las decisiones administrativas, en la que la Autoridad Instructora de la ATFFS – AREQUIPA, tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento de modo que viola este principio emitir actos

¹³ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., La carga de la prueba en el procedimiento administrativo, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, La prueba en el procedimiento administrativo, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹⁴ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

¹⁵ TUO de la Ley 27444

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

administrativos sin haber meritulado correctamente lo alegado por el administrado¹⁶. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar los principios del procedimiento sancionador¹⁷, a efectos de garantizar el respeto a los derechos del administrado. Así, la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora de la ATFFS – AREQUIPA, no pueden emitir actos administrativos sancionadores sin otorgar la garantía del debido proceso, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas;

De la infracción cometida y del infractor.

Los hechos constitutivos de infracción¹⁸ descritos como “realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”¹⁹ cometida por la Comunidad Campesina de Characato, configura la infracción forestal prevista en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de las Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por el movimiento de tierra con maquinaria, con la consiguiente eliminación y retiro de flora silvestre, afectando una superficie de 3.15 ha., consecuencia de movimiento de tierra con desbroce y afectación de la flora silvestre, donde están identificadas como tierras aptas para cultivo en limpio(Intensivo- arable), limitación de suelo necesidad de riego, Calidad agrologica madia, y Tierras de Protección, entonces se ha producido alteración de la cobertura vegetal o remuevan el suelo, según del Informe Final de Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-AREQUIPA-AI;

Esto conllevó la extracción de la flora presente en una superficie de 3.15 hectáreas configurando así la infracción enunciada en el numeral 19 Anexo 1 Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente;

De las sanciones aplicables por las infracciones cometidas.

La infracción cometida por la Comunidad Campesina de Characato, esta calificada como muy grave, por tanto, sujetas a la sanción de multa pecuniaria, que como lo establece el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, oscilan entre un décimo (0.10)

¹⁶ Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ., de fecha 07 de junio 2017.

¹⁷ Sentencia del 16 de abril 2003 recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 8 y la Sentencia del 11 de octubre 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento 4. Esta jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del derecho penal, sino también en materia de derecho administrativo sancionador.

¹⁸ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Anexo 1. Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal.

Numeral 19. Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente. Numeral 20. La invasión o toda ocupación ilegal de títulos habilitantes, así como de áreas categorizadas como Bosques de Producción Permanente, Bosques de Reserva, Bosques Locales, Bosques Protectores y Ecosistemas Frágiles, o de tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación.

¹⁹ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 146°. Infracciones.

El Reglamento de la Ley tipifica las conductas que constituyen infracción en materia forestal y de fauna silvestre, en base a los criterios de: a). Desincentivar las conductas que permitan o faciliten la extracción, transformación y comercialización ilícita de recursos forestales y de fauna silvestre; b). La gravedad de los hechos; c). Cuando el hecho o acto signifique depredación o exposición al peligro y daño de los recursos forestales y de fauna silvestre, se realice o no en un título habilitante; d). Que, las conductas dificulten, imposibiliten u obstruyan la ejecución de las labores de gestión, administración, control, supervisión y fiscalización de los recursos forestales y de fauna silvestre; e). La invasión de tierras comprendidas en el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación

ni mayor de cinco mil (5000)²⁰ UIT. vigente al pago de esta. Sin embargo, la sanción de multa para las infracciones calificadas como muy graves, la norma citada precisa que esta se determina en el rango comprendido entre mayor a 10 hasta 5000 UIT;

Ahora bien, de conformidad con la gradualidad de la aplicación de las multas y el principio de proporcionalidad, debe considerarse una serie de criterios para el cálculo de la multa que han sido desarrollados en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, que Aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”²¹;

Ahora, acorde con la Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, y en razón a que el movimiento de tierra con maquinaria, con la consiguiente eliminación y retiro de flora silvestre, afectando una superficie de 3.15 ha., que están identificadas como tierras aptas para cultivo en limpio(Intensivo- arable), limitación de suelo necesidad de riego, Calidad agrologica madia, y Tierras de Protección, entonces se ha producido alteración de la cobertura vegetal o remuevan el suelo, por lo que resulta pertinente aplicar para el cálculo de la multa lo dispuesto por la citada metodología en su Cuadro N° 14 Valores de “p” de acuerdo a la conducta infractora.

²⁰ Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. Aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre. Artículo 8°. Sanción de multa. 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectuó el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionada con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5,000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

²¹ Al respecto el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI. Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, en el artículo 19° del régimen de gradualidad de sanciones, faculta al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados con Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. En ese sentido la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, Aprueba los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Acápate 5.3.2 del numeral 5.3. Indica que la graduación de la sanción pecuniaria se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 209°, 193°, 109° y 139° del Reglamento para la Gestión Forestal, Reglamento para la Gestión de la Fauna Silvestre, Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobados mediante Decretos Supremos N° 018, 019, 020 y 021-2015-MINAGRI. Dichos criterios son; **a)**. Los costos administrativos para la imposición de la sanción; **b)**. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; **c)**. Los costos evitados por el infractor; **d)**. La probabilidad de detección de la infracción; **e)**. El perjuicio económico causado; **f)**. La gravedad de los daños generados; **g)**. La afectación y categoría de amenaza de la especie; **h)**. La función que cumple en la regeneración de la especie; **i)**. Conducta procesal del infractor; **j)**. Reincidencia; **k)**. Reiterancia; **l)**. Las circunstancias de la comisión de la infracción; **m)**. La intencionalidad. Dicha resolución en el punto VII sobre la Metodología de aplicación de los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, numeral 7.1 establece la fórmula siguiente para el cálculo de la multa.

$$M = \frac{K + (B + C) + Pe (G + A + R) (1 + F)}{Pd}$$

Donde:

M = Multa

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.

B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

C = Los costos evitados por el infractor.

Pd = La probabilidad de detección de la infracción.

Pe = Perjuicio económico causado.

G = Gravedad de los daños generados.

A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.

R = La función que cumplen en la regeneración de la especie.

F = Factores atenuantes y agravantes.

Conducta infractora	Valores "p"
Incendios forestales	1.5 UIT/ha.
Cambio de uso para minería	2.0 UIT/ha.
Cambio de uso para agricultura u otros	1.0 UIT/ha.
Realizar desbosque	1.0 UIT/ha.

Fuente. Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR.

Aplicando la fórmula para la gradualidad en la imposición de la sanción pecuniaria y los valores de "p" en el Cuadro N° 14 de la Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, la multa a imponer a la sancionada es la siguiente:

M = 3.19 UIT.

La sanción pecuniaria calculada a la Comunidad Campesina de Characato, es de 3.19 UIT. vigente a su pago. Sin embargo, según lo establecido en el literal b), numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, esta se reduce hasta un 25% si el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito²², luego de presentar los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. En el presente caso el sancionado no ha reconocido su responsabilidad, por lo que no le corresponde la reducción de la multa.

Asimismo, el numeral 8.5 del artículo 8° de la norma arriba citada, establece que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%, en cuyo caso la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR; y el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, publicado el 02 de septiembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER a la Comunidad Campesina de Characato, con partida N° 11000226, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, Oficina Registral Arequipa, representada por su presidente el sr. Guido Rolando Taza Capia, identificado con DNI N° 40111097, con domicilio procesal en Calle Colon N° 308, Oficina N° 204, Cercado, provincia y departamento de Arequipa, **la multa de 3.19 U.I.T.** vigente al momento de pago, según lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, sin perjuicio que se interpongan las acciones judiciales a que hubiere lugar.

ARTICULO 2°.- HACER DE CONOCIMIENTO del infractor lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, sobre que las multas impuestas que sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su

²² Asimismo, el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a). Un 50% si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; b). Un 25% si reconoce su responsabilidad luego de presentar los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.

notificación, gozan de un descuento del 25%, en cuyo caso la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

ARTICULO 3°.- EL IMPORTE DE LA MULTA deberá ser abonada por la infractora en la Transacción 9660 Código Multas e Infracciones 7827 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir copia del recibo de abono dentro de los cinco (05) días de efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

ARTICULO 4°. - NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa al sr. Comunidad Campesina de Characato, identificado con DNI. N° 40111097, con domicilio legal Av. Jorge Chávez N° 310-312, Distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, conforme a Ley, para los fines pertinentes según su estado.

ARTICULO 5°. – EXHORTAR al Gobierno Local, Municipio de Characato, Municipio de Pocsi, y Asociaciones Urbanizadoras que se abstenga de dar habilitaciones Urbanas en bienes de dominio públicos hidráulicos de acuerdo al artículo 6° de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos, la vegetación rivereña y de las cabeceras de cuenca se consideran bienes asociados al agua por lo tanto corresponde a bienes de dominio público hidráulico, siendo estos inalienables e imprescriptibles, las zonas de protección del agua son áreas específicas de las cuencas hidrográficas o acuíferos cuyas características naturales requieren ser preservados para proteger y restaurar el ecosistema y para conservar fuentes y cuerpos, así como a sus bienes asociados; ya que las fajas marginales no pueden ser usadas para fines de asentamiento humano, agrícola u otras actividades que las afecte Art. 115 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.-. TRANSCRIBIR la presente Resolución al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, al Ministerio Público y a la Policía Nacional para los fines pertinentes, así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna [Silvestre. www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Alejandro Delgado Cardenas

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Arequipa

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR